

ARGUMENTACIÓN E INTERPRETACIÓN EN EL DERECHO *

Neil MacCormick

Universidad de Edimburgo

RESUMEN. El autor parte de una breve elucidación del concepto de «argumentación», a través de una explicación más amplia de las razones substantivas en la argumentación práctica pura y la argumentación institucional que aplica «razones autoritativas» como fundamento para las decisiones jurídicas, hacia una explicación inicial de la naturaleza y ubicación del razonamiento interpretativo jurídico. Seguidamente explora las tres principales categorías de los argumentos interpretativos, los argumentos lingüísticos, los argumentos sistémicos y los argumentos teleológicos/deontológicos, y examina el problema de los conflictos de interpretación y su resolución. Su conclusión es que la argumentación jurídica es sólo parcialmente autónoma, dado que tiene que ser integrada dentro de elementos más amplios de la argumentación práctica.

Palabras clave: N. MACCORMICK, argumentación práctica, argumentación institucional, razones autoritativas, razonamiento jurídico interpretativo, argumentos lingüísticos, argumentos sistémicos, argumentos teleológicos/deontológicos.

ABSTRACT. The author proceeds from a brief elucidation of the concept of «argumentation» through a more extended account of substantive reasons in pure practical argumentation and of institutional arguments applying «authority reasons» as grounds for legal decisions to an initial account of nature and place of legal interpretative reasoning. Then he explores the three mains categories of interpretative arguments, linguistic, systemic and teleological/deontological arguments, and he examines the problem of conflicts of interpretation and their resolution. His conclusion is that legal argumentation is only partly autonomous since it must be embedded within wider elements of practical argumentation.

Keywords: N. MACCORMICK, practical argumentation, institutional argumentation, authoritative reasons, legal interpretative reasoning, linguistic argument, systemic argument, teleological/deontological arguments.

* Fecha de recepción: 15 de abril de 2011. Fecha de aceptación: 9 de mayo de 2011.

Este escrito ofrece un desafío a las teorías de la autonomía del Derecho y, en consecuencia, se opone a la idea de moda de considerar al Derecho como un «sistema autopoiético». La interpretación es, como todos acuerdan, una actividad omnipresente en el Derecho. Pero ¿qué es interpretación? De acuerdo con el presente enfoque se trata de una forma particular de argumentación práctica en el Derecho, en la cual se arguye acerca de una comprensión de los textos o materiales autoritativos como una clase especial de razón (justificativa) de las decisiones judiciales. De ahí que la interpretación jurídica deba ser entendida dentro del marco de una explicación de la argumentación, en particular, de la argumentación práctica. En este marco, resulta que la interpretación únicamente puede ser una parte de la argumentación jurídica y sólo puede ser elucidada en el panorama más amplio de la normatividad constitucional y la teoría política, que a su vez pertenecen a la perspectiva más vasta de la argumentación práctica.

1. ARGUMENTACIÓN

La argumentación es la actividad de formular argumentos a favor o en contra de algo. Esto se puede hacer en contextos especulativos o prácticos. En cuestiones puramente especulativas, se aducen argumentos a favor o en contra de una creencia sobre lo que se considera verdadero. En contextos prácticos, se aducen argumentos que pueden ser, o razones en contra o a favor de hacer algo, o razones para sostener una opinión sobre lo que debe, podría o puede hacerse. En el presente artículo me ocupo de la argumentación práctica y los argumentos prácticos.

2. ARGUMENTACIÓN PRÁCTICA PURA: RAZONES SUSTANTIVAS

Si consideramos lo que podríamos denominar argumentación práctica pura, fuera de cualquier escenario institucional, ¿podríamos decir algo sobre qué tipos básicos de argumentos es posible crear? La respuesta es casi trivial, ciertamente trillada. Hay dos posibilidades ampliamente reconocidas (aunque en la sección V añadiré una tercera): la argumentación teleológica y la argumentación deontológica.

Un tipo de razón para actuar o no actuar de determinada forma deriva de lo que ese actuar o no actuar ocasionará. Éste es el razonamiento teleológico. Todo razonamiento teleológico presupone alguna evaluación. El hecho de que ocasionar x es una buena razón para hacer a (que ocasiona x) presupone que x tiene algún valor positivo. Como los juicios de valor son cuestionables en sí mismos, reconocemos algún valor a la argumentación axiológica dando razones para el valor adscrito a x . Pero algunos de tales argumentos deben tomarse como finales, apelando a valores últimos que no requieren justificación ulterior. Ya sea que los valores finales estén fundados objetiva o subjetivamente, todos los razonamientos axiológicos y también los teleológicos deben detenerse en algún valor x que se ha admitido o aprehendido como autoevidente.

El razonamiento deontológico apela a los principios de lo correcto y lo incorrecto, principios sobre lo que debe o no debe hacerse, donde estos principios en sí mismos son asumidos como finales, y no como derivados de alguna forma de razonamiento te-

leológico. Es por supuesto controvertido en el más profundo nivel meta-ético si existe o no algún principio que no sea derivado de lo correcto, o si lo correcto siempre depende de lo bueno. Y por el contrario, puede discutirse en todo caso si nuestro sentido de lo que es bueno (como en efecto señalaba KANT) es derivado o no de nuestra aprehensión de lo correcto. Pero esto no tiene que resolverse aquí. Nos concierne ahora la fenomenología de la argumentación más que su ontología última y está claro que algunas veces las personas arguyen a favor de un curso de acción porque es lo correcto sin considerar las consecuencias, es decir, argumentando deontológicamente; mientras que hay otras ocasiones en que se argumenta a favor de un curso de acción fundándose en el valor de las consecuencias de esa forma de actuar, es decir, argumentando teleológicamente.

R. SUMMERS ha propuesto el término «razones de sustancia» o «razones sustantivas» para aquellas razones que tienen valor práctico independientemente de su autoridad. Él divide lo que aquí llamamos argumentos teleológicos y deontológicos en «razones de objetivo» [*goal reasons*] y «razones de lo correcto» [*rightness reasons*]. Yo le seguiré en el uso del término «razón sustantiva», pero conservaré la terminología filosófica tradicional de «teleología» y «deontología» donde él habla de «objetivos» y de «corrección» (SUMMERS, 1978).

3. ARGUMENTACIÓN INSTITUCIONAL: RAZONES AUTORITATIVAS

Las anteriores podrían ser los únicas clases disponibles de argumentación práctica pura, abstraídas de cualquier escenario institucional. Pero, de hecho, la mayoría de la argumentación práctica se lleva a cabo en un escenario institucional. Y en tal escenario es común hacer uso de una clase diferente de razón según la cual las cosas deben (o no) hacerse, a la que SUMMERS (1978) ha dado el nombre de «razón autoritativa». El hecho de que una acción de cierta clase sea requerida de acuerdo con alguna decisión o mandato o instrucción expedida por alguien en un escenario apropiado puede contar como un argumento a favor de actuar de conformidad con este requerimiento. Tal razón, que consideramos como tal en virtud de la autoridad de su fuente, es una «razón autoritativa». El Derecho es un escenario obvio y destacado en el que tales razones son regularmente expuestas en la argumentación. Si la legislatura ha promulgado una norma estableciendo que los pasajeros de los automóviles utilicen cinturón de seguridad o que nadie puede pescar en aguas territoriales si no es un ciudadano del Estado costero, entonces estas normas constituyen, desde el punto de vista jurídico, una razón para usar el cinturón de seguridad o una razón para que a determinadas personas no se les permita pescar en determinadas aguas.

Algunas veces nos podríamos inclinar a pensar que sólo las razones autoritativas son las aceptables en la creación de la decisión judicial. Podemos entender que las doctrinas del *rule of law* y de la separación de los poderes se combinan para respaldar la tesis de que quienes toman las decisiones jurídicas en litigio deben actuar basándose en decisiones legislativas previas, y no deben añadir nada de su propio discernimiento a las decisiones tomadas por el legislador.

De acuerdo con la mayoría de las opiniones contemporáneas, esta visión es muy restrictiva; no obstante, los primeros desarrollos clásicos de ese modelo no debilitan tanto la pretensión de que las razones autoritativas sean las únicas que fundamenten

las decisiones judiciales. Para algunos se puede expandir la lista de razones operativas en derecho para incluir al precedente, a la doctrina y a la costumbre; pero seguiría ocurriendo que, en algún momento, el argumento esencial a favor en contra de tomar la decisión sería que la misma es exigida (o excluida) de acuerdo con alguna de tales fuentes autoritativas.

Sin embargo, es falaz —quizás podríamos llamar a esto la «falacia positivista»— sostener que los argumentos de las razones autoritativas, incluso en un sentido amplio, son los únicos argumentos en derecho. Como veremos, esto no es verdad. La verdad se sostiene con una proposición significativamente más débil, a saber, que la argumentación jurídica no puede proceder nunca sin ningún fundamento en algún argumento de autoridad. Los argumentos de autoridad tienen un lugar especial en el derecho, aunque no uno exclusivo. Esto es así porque el derecho en su naturaleza misma constituye un conjunto común y autoritativo de normas para alguna comunidad o grupo. Una característica del derecho es que, donde existe, organiza un tipo de razonamiento en cuestiones prácticas. Este tipo especial de razonamiento es aquel que abandona cualquier deliberación general y abstracta sobre lo que sería mejor o correcto —considerando todos los factores— hacer en un contexto dado. Cuando se apela al derecho, no se consideran todos los factores. Más bien, se consideran los requerimientos del derecho (y, quizás, las facultades y permisos) y la decisión se enfoca en la aplicación de estos requerimientos o «normas» en un sentido más general.

La omnipresencia de las razones autoritativas en la argumentación jurídica no es, sin embargo, independiente de las razones sustantivas. Que alguien tenga autoridad significa que ese alguien tiene un derecho a ser obedecido; donde existe autoridad ejercida legítimamente la desobediencia es incorrecta *prima facie*. A pesar de las teorías de la autopoiesis y autorreferencialidad, las razones en las que se fundan las demandas de autoridad no pueden ser en sí mismas razones autoritativas. En última instancia, para hacer inteligible (por no decir aceptable) cualquier pretensión de autoridad, debe intervenir o el razonamiento deontológico o el razonamiento teleológico, o ambos. La autoridad tiene que estar fundamentada o en lo correcto de cumplir determinadas normas promulgadas o evolucionadas de cierta manera, o en valores (quizás, paz y orden público) asegurados por tal cumplimiento. Y, presuntamente, la justificación de las normas expedidas por las autoridades debe fundarse en términos de su corrección (justicia) o del bien que acarrearán. Incluso donde la corrección del uso de las razones autoritativas (o el valor asegurado por el respeto de éstas) sea utilizada para excluir cualquier apelación posterior a razones sustantivas, ello mismo indica la dependencia última de las razones de autoridad sobre las razones de sustancia, y muestra cómo la argumentación institucional tiene que ser anclada en la argumentación práctica pura. En todo caso, el derecho es un foro de argumentación institucional en la medida en que otorga, necesariamente, un lugar central a las «razones autoritativas» en forma de leyes, precedentes, material doctrinal y similares.

4. RAZONAMIENTO INTERPRETATIVO

Esto conduce a la segunda sección de mi exposición. Este escrito trata acerca de la argumentación y la interpretación. El lugar de la interpretación es un corolario inevita-

ble del lugar asignado a las razones autoritativas en los argumentos jurídicos. La norma puesta en una fuente autoritativa de derecho tiene que ser comprendida antes de que pueda ser aplicada. En consecuencia, en un sentido amplio del término «interpretación», toda aplicación de una razón autoritativa exige algún acto de interpretación, dado que tenemos que formarnos una comprensión de lo que el texto autoritativo requiere para aplicarlo, y podemos decir que cualquier acto de aprehensión del significado implica interpretación. Si veo un letrero de «No Smoking» y apago mi cigarrillo en respuesta, estoy demostrando la comprensión simple del letrero, sin elementos de duda o resolución de duda; inmediatamente aprehendo lo que es requerido y de esta manera interpreto la señal en este sentido amplio de «interpretación».

Sin embargo, existe una concepción más restringida de interpretación, de acuerdo con la cual sólo cuenta como «interpretación» la atención consciente a algunos elementos de duda sobre el significado, seguida por la resolución de esa duda. Esta eliminación reflexiva de la duda debe ser distinguida de la comprensión inmediata de un texto. Por ejemplo, puede haber una ocasión particular en la que vea un letrero de «No Smoking» mientras uso un vestido formal de noche (un «smoking» como es llamado en francés), y me detengo por un momento a preguntarme si se me requiere cambiarme por un atuendo menos formal o si me abstengo del tabaco. Para «interpretar» el letrero, en este sentido estricto del término, debo pensar sobre este punto problemático y resolver nuestra duda optando de una forma razonada por una u otra perspectiva de lo que el texto exige. Por «interpretación en sentido estricto», entiendo considerar algunas dudas sobre el significado para aplicar adecuadamente alguna información y formar un juicio con el fin de resolver la duda para decidir a partir del significado que parezca el más razonable en el contexto. A partir de aquí, me ocuparé solo de la interpretación así entendida (*vid.* WRÓBLEWSKI, 1985; MACCORMICK y SUMMERS, 1991, caps. 2 y 8).

No se escapa a mi atención que esta clase de interpretación es omnipresente en el derecho. Ocurre comúnmente que en la utilización de razones autoritativas en contextos jurídicos, especialmente en contextos de aplicación del derecho y toma de decisiones, se generan dificultades o dudas acerca de su significado ya en sentido abstracto, ya para contextos particulares de decisión, y que se hace necesario formar un juicio para resolver esas dificultades o dudas. El proceso judicial como proceso adversarial puede por sí mismo generar dudas, dado que en una situación de conflicto de intereses cada parte está ansiosa de encontrar una lectura de los textos autoritativos que respalde un resultado que le favorezca.

Este escenario también hace probable (y, de todas formas, es siempre posible) que las propuestas rivales de interpretación sean en sí mismas respaldadas con argumentos. Los argumentos pueden ser, y tendrían que ser, desplegados para mostrar razones a favor de la interpretación preferida, en un escenario en el cual nuestro juicio interpretativo es una condición necesaria de la aplicabilidad relevante de una razón autoritativa para tomar la decisión. De ese modo la interpretación no sólo es relevante para la argumentación, sino que también la argumentación es importante para la interpretación. Entre los argumentos relevantes para la decisión están aquellos que respaldan o se oponen a una determinada interpretación de una razón autoritativa desplegada como fundamento de una (posible) decisión.

5. CATEGORÍAS DE ARGUMENTOS INTERPRETATIVOS

La siguiente etapa lógica de este escrito es, por consiguiente, examinar algunos tipos de argumentos —argumentos interpretativos— que característicamente los sistemas jurídicos despliegan en la justificación de las interpretaciones que son razones para las decisiones. En un trabajo anterior, algunos colegas y yo sugerimos una tipología y sistematización de la argumentación interpretativa característica de una amplia gama de sistemas jurídicos tradicionales y contemporáneos. De acuerdo con esta tipología, existen tres categorías principales de argumentos interpretativos y cada una abarca diferentes tipos de argumentos (MACCORMICK y SUMMERS, 1991, caps. 12 y 13).

Las categorías de argumentos interpretativos son, primero, aquellos que apelan al lenguaje mismo como fuente de razones para favorecer una u otra interpretación (argumentos «lingüísticos»); segundo, aquellos que ven al sistema jurídico como el contexto especial del texto autoritativo para buscar cuál es el mejor sentido en ese contexto (argumentos «sistémicos»); tercero, aquellos que atienden al objetivo o propósito del texto para buscar la mejor manera de dotarlo de sentido a la luz de dicho objetivo o propósito (aquí, en aras de mantener la congruencia con el presente escrito, aunque apartándome un poco del uso dado por MACCORMICK y SUMMERS, 1991, cap. 2; prefiero referirme a ellos como argumentos «teleológicos/deontológicos»). Un elemento adicional en los argumentos interpretativos es la posibilidad de apelar a la intención del autor como material para elucidar el significado del texto autoritativo; pero esto oculta la bien conocida ambigüedad entre las concepciones objetivas y subjetivas de la intención: la intención puede estar ligada estrechamente a elementos lingüísticos de semántica o sintaxis, a todos los variados elementos del contexto sistémico de un texto jurídico, o a los objetivos perseguidos o principios respaldados por la legislatura ya como un cuerpo histórico o como un legislador idealmente racional. Por ello es mejor considerar a la intención, como un elemento indeterminado oscilante entre las tres principales categorías. Por ello lo denomino argumento «transcategorico».

Ahora consideraré, en el orden establecido, algunos aspectos de las tres principales categorías para ver qué aportan a la teoría de la argumentación.

5.1. Argumentos lingüísticos

Los argumentos lingüísticos se dividen en dos clases según si se ocupan del significado ordinario o del significado técnico de los términos usados en los textos jurídicos. Por ejemplo, si una disposición legislativa tiene un significado obvio e inteligible simplemente con que el intérprete asuma el uso común del lenguaje natural empleado, esto es en sí mismo una buena razón para darle efecto a este «significado ordinario». Por otro lado, si el texto trata de alguna materia con un vocabulario propio especializado, los términos que tienen tanto un significado técnico como un significado ordinario son mejor comprendidos en su significado técnico. Por ejemplo, la palabra «*diligencia*»* en español «ordinario» significa una aplicación loable y cuidadosa a una

* N. del T.: «*diligence*».

labor. Pero en la legislación escocesa tiene un uso y significado técnico que significa proceso judicial para hacer cumplir las determinaciones tomadas en los juicios; y en el pasado, en terminología del transporte, significaba una especie de vehículo tirado por caballos. De este modo en la legislación escocesa sobre trámites jurídicos, debería ser leída según su sentido jurídico y técnico, y en una pieza antigua de la legislación inglesa sobre transporte debería relacionarse con lo relativo a una especie de carruaje. Pero en las reglas de una escuela o universidad que ofrece premios a los estudiantes por su especial diligencia, el significado «ordinario» debería prevalecer.

¿Por qué tales argumentos tienen peso? Se puede decir que esto es sólo una parte necesaria del respeto a la autoridad. Si alguien con autoridad emite una norma de cualquier clase, usando el lenguaje adecuado, no se estaría respetando a esa autoridad si no leyéramos el texto normativo en el lenguaje y registro en que fue expedido. Para tratar un texto lingüísticamente formulado como autoritativo, se debe adscribir una especie de autoridad normativa a las convenciones sintácticas y semánticas del lenguaje (bien «ordinario» o bien «técnico», en el que el texto haya sido formulado). Frecuentemente en tal escenario se apela a la «intención» —debe asumirse que la legislatura «pretende» que la legislación sea comprendida a la luz de su «significado evidente»— aun cuando parezca haber otras razones para favorecer algún otro resultado antes que ese autorizado por el texto normativo legislativo así entendido.

Detrás de esto se puede detectar, quizá, una aplicación de razones sustanciales del nivel de la argumentación práctica pura. La recepción de argumentos lingüísticos puede ser justificada por una apelación a un principio; por ejemplo, el principio de que el lenguaje debe ser usado por el legislador y entendido por el ciudadano en una forma directa y sin ambigüedades. Observando este principio se impide que los jueces otorguen retrospectivamente nuevos significados a los textos legislativos en perjuicio de los ciudadanos y por ello se defiende un principio de justicia más fundamental.

Una línea alternativa de argumentación sustantiva resalta el efecto acumulativo de la práctica de contar con los argumentos lingüísticos en la interpretación. Sosteniendo un significado «ordinario» o «técnico» en las disputas acerca del significado de la legislación, incluso en los casos que generen consecuencias no ideales, se crea una situación en la cual la legislatura (y sus redactores) deben tener cuidado de redactar las leyes en términos inteligibles ordinariamente y los ciudadanos pueden confiar leerlos en términos de su significado común, por lo que se maximiza la posibilidad de una comunicación efectiva y libre de problemas entre la legislatura y los ciudadanos, y se minimizan los inconvenientes y los costes de litigios sobre la interpretación adecuada.

De cualquier forma, debe reconocerse que detrás de lo que a menudo se describe de forma desaprobatoria como aproximaciones «formalistas» o «legalistas» a la interpretación existen razones sustantivas de un carácter perfectamente respetable, ya sean interpretadas deontológica o teleológicamente.

5.2. Argumentos sistémicos

Se trata de un conjunto de argumentos que trabajan orientados hacia una comprensión aceptable de un texto jurídico visto particularmente como parte de un sistema jurídico. Debo mencionar particularmente seis:

1. El argumento de la armonización contextual sostiene que si una disposición legislativa pertenece a un esquema mayor, ya sea una ley o un conjunto de leyes relacionadas, debe ser interpretada a la luz de todo el esquema en el cual aparece. De forma más particular, debe ser interpretada a la luz de las disposiciones de la ley con las que tenga una relación más cercana o de otra ley *in pari materia*, y el significado «ordinario» o «técnico» más o menos obvio debe ser interpretado a esa luz.

2. El argumento del precedente dice que si una disposición legislativa ha sido sometida a una interpretación judicial debe ser interpretada de conformidad con la interpretación dada a ésta por los otros tribunales. (Donde exista una doctrina del precedente basada en una jerarquía de los tribunales, el tribunal inferior debe someterse; donde se dé una fuerza particular a la *jurisprudence constante* de los tribunales superiores, esto también afectaría a la aplicación exacta de esta forma de argumento en el sistema en cuestión; en general, el argumento ha de ser interpretado adecuadamente de acuerdo con la doctrina del precedente judicial prevalente en el sistema jurídico de que se trate.)

3. El argumento de analogía dice que si una disposición legislativa es significativamente análoga a otras disposiciones similares en otra ley, o en un código, o en otra parte del mismo código en el que aparece; entonces, incluso si implica una extensión significativa o un abandono del significado ordinario, podría ser adecuadamente interpretada de esta forma para asegurar la similitud del sentido con la disposición análoga. La interpretación puede ser de la norma en sí misma o derivada de una interpretación judicial previa. (El argumento de analogía parece ser más fuerte en la segunda hipótesis, donde incorpora una versión del argumento del precedente.)

4. El argumento lógico-conceptual dice que si cualquier concepto jurídico general reconocido y doctrinalmente elaborado es usado en la formulación de una disposición legislativa, debe ser interpretado de modo tal que se mantenga un uso consistente del mismo a través del sistema como un todo, o de alguna o algunas de sus ramas.

5. Los argumentos de los principios generales de derecho dicen que si algún principio (o principios) general es aplicable al asunto de una disposición legislativa, se debe favorecer la interpretación que esté en mayor consonancia con el principio (o los principios) general, y otorgue una relevancia apropiada al principio a la luz de su grado de importancia, tanto en general como en el ámbito del derecho del que se trate.

6. El argumento de la historia dice que si una ley (o un grupo de leyes) ha sido interpretada durante un tiempo en concordancia con el entendimiento históricamente desarrollado del objeto y propósito de la ley (o grupo de leyes tomadas como un todo), o históricamente se ha desarrollado una comprensión de la concepción de lo correcto que incorporan, entonces, cualquier disposición de la ley o grupo de leyes debe ser interpretada de manera que su aplicación a casos concretos sea compatible con el entendimiento históricamente desarrollado sobre su objeto y propósito o su corrección.

Todos estos argumentos son bien conocidos por los abogados y, supongo, fácilmente reconocibles incluso prescindiendo de ilustraciones y ejemplos. Lo que es importante preguntarnos es por qué tales argumentos acarrearán el peso que obviamente tienen en el sistema jurídico contemporáneo. Una parte de la respuesta simplemente se relaciona con lo dicho sobre los argumentos lingüísticos. Ninguna comunicación

lingüística es completamente comprensible salvo en un cierto contexto completo de emisión. Todos los materiales jurídicos son expresados en el contexto del sistema jurídico en general, y sin duda a la luz de un todo complejo de circunstancias jurídicas, políticas y fácticas. Por tanto, la interpretación no puede ser satisfactoriamente alcanzada a través de un sentido puramente lingüístico a menos que se tenga en mente todo el contexto.

Pero ésta no es la historia completa, falta decir por qué el contexto jurídico da especial importancia a los argumentos que enfatizan las seis categorías antes mencionadas. Para ello, pienso que es necesario llamar la atención sobre el ideal de *coherencia* total que gobierna nuestra perspectiva del sistema jurídico como un sistema y por lo tanto apoya la propuesta interpretativa favorecida por nuestros diferentes tipos de argumentos sistémicos. Éste es un tema que he explorado con mayor extensión en otro lugar, y sobre el cual R. DWORKIN ha dicho mucho, recomendando un ideal de «integridad» en el sistema jurídico. La cuestión es que los sistemas jurídicos no contienen una única y aislada exigencia basada en principios u objetivos políticos, sino que los sistemas jurídicos incluyen una multiplicidad de normas interactuantes de diferentes clases, y se puede asumir que éstas expresan una pluralidad de principios y opciones políticas. Como tales, son capaces de ser utilizadas de forma tal que se trate de dar tanto sentido como sea posible a todas en conjunto y tomadas como un todo (MACCORMICK, 1984; DWORKIN, 1986).

Si rechazamos el intento de ver el derecho holísticamente como un sistema coherente, cada decisión tendría que ser considerada por sus propios méritos con respecto a cualquier interpretación de normas relacionadas con el caso tratado. Llevado al extremo, el derecho se aproximará al salvajismo del caso aislado del que habla el poeta*. En cambio, la práctica de interpretar el derecho de un modo tal que tenga coherencia tanto en la forma como en el contenido es la que lo convierte en un esquema ordenado de casos y situaciones inteligiblemente diferenciados.

En los dilemas interpretativos, recurrir a la argumentación sistémica muestra una consideración especial por esta cualidad general de coherencia racional e inteligibilidad en el derecho. Involucra la imposición de un principio superior de racionalidad en la realidad institucional del derecho. Como tal, añade un elemento que faltaba a nuestros dos argumentos sustantivos como elementos de la argumentación práctica pura. El argumento de coherencia es un suplemento necesario a la argumentación teleológica y a la argumentación deontológica en cualquier contexto institucional en el que se aprecie que existe una buena razón para recurrir conjuntamente a una pluralidad de normas, y no sólo a aislados objetivos o principios identificados como relevantes en cada momento.

5.3. Argumentos teleológicos/deontológicos

Estos argumentos reproducen de forma contextual lo que he caracterizado en este escrito como las dos formas de argumentación sustantiva. Pero, claro está, en el con-

* Nota de los traductores: Se refiere a una cita del poeta Lord A. TENNYSON, «*The lawless science of the law, that codeless myriad of precedent, that wilderness of single instances*».

texto jurídico se encuentran seriamente ligados a argumentos institucionales, y no son argumentos de razonabilidad práctica pura que circulan libremente.

Los argumentos interpretativos teleológicos se refieren al fin o propósito que se imputa a un fragmento de legislación sobre la presunción de que ha sido promulgado por una legislatura racional en un determinado contexto histórico. Ya sea que se exprese en términos negativos, como el «perjuicio» o el estado indeseable de cosas que la legislatura estaba (o presuntamente estaba) tratando de remediar, o en términos positivos, como un presunto buen estado de las cosas que se imputa como fin y objeto del acto de legislar, la idea es que debemos tratar a la legislación como una empresa teleológica donde el *telos* u objetivo es independiente de los términos del texto promulgado y por ello suministra una guía de su interpretación. Interpretar de esa forma ayuda a que se realice el propósito; y no hacerlo así frustra ese propósito. Por ejemplo, si una ley sobre impuestos contiene una sección de sanciones para quienes no declaren sus ingresos, podemos imputar a la legislatura el propósito de establecer un esquema imparcial y racional de desincentivos a los no declarantes. De este modo debemos interpretar la disposición punitiva en la ley como si generara equidad y racionalidad, incluso a expensas de la lectura literal de los términos de la ley en su significado ordinario. No leer la ley de esta forma —aunque fuera en su «significado ordinario»— frustraría el presunto objetivo de sus disposiciones punitivas [*Inland Revenue Commissioner v. Hinchy* (1959) 2Q.B. 357, Reversed, 1960, A.C. 748].

El argumento interpretativo deontológico es un argumento en términos de principios de rectitud o justicia, que debe ser observado en la perspectiva del intérprete con respecto a la situación dada o asunto en cuestión. La intención de actuar justamente siempre puede ser imputada a la legislatura considerada como cuerpo creador de derecho idealmente racional; y las particulares concepciones de justicia son a menudo razonablemente imputables a legislaturas reales históricamente situadas. Por ejemplo, los principios imputados a los Tratados de Roma y otras disposiciones fundacionales de la Comunidad Europea permiten que «cuatro libertades» puedan ser disfrutadas por todos los ciudadanos de los Estados miembros de la Comunidad. Por ello la legislación de un estado miembro que busque proteger a sus pesqueras locales mediante la limitación de los derechos de pesca de sus propios nacionales no puede ser compatible con los tratados bajo ninguna interpretación razonable, ni tampoco las disposiciones de cuota de la Política Común Pesquera deben ser interpretadas como la creación de una excepción al principio fundamental de libertad de establecimiento [*R v. Secretary of State ex P. Factortame* (1991) 3 A II E.R. 769; Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, caso C-221/89].

La conexión entre tales argumentos interpretativos y la argumentación práctica pura es suficientemente obvia. Se trata simplemente de aplicaciones institucionales de las dos formas básicas de argumentación práctica, pero están restringidas por el escenario institucional. La pregunta acerca del *telos* o principio de la ley será estudiada en consideración a su contexto histórico y sistémico. Para cualquier situación problemática dada, podemos siempre diferenciar la pregunta «¿cuál será el mejor propósito a perseguir aquí, o el mejor principio a aplicar?» de la pregunta «¿qué objetivo es plausible atribuir a este texto jurídico concreto, o qué principio formula mejor su objetivo subyacente?». Las últimas son las verdaderas preguntas de la interpretación, tengan o no los órganos

de decisión jurídica algún tipo de competencia también respecto a las primeras en el escenario de la adjudicación (y no estoy seguro de que R. DWORKIN (1986) no las mezcle en el planteamiento de su «interpretación constructiva», aunque ésa es otra historia).

El escenario institucional ejerce aquí otras presiones. Especialmente en el caso de textos legales recientemente promulgados por una legislatura democrática, el peso de los principios prácticos que favorecen la interpretación pondría límites a la hora de considerar correcta una determinada reescritura del derecho que trate de hacerlo coincidir con los propósitos imputados o con los compromisos de principios que sólo pueden encontrarse implícitamente en el texto tal como fue promulgado. Y el principio de racionalidad antes señalado favorece a la coherencia sistémica sobre objetivos momentáneos o principios aislados.

6. ARGUMENTOS EN CONFLICTO Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

A partir de todo lo anterior, resulta claro que el argumento interpretativo en el derecho presenta una complejidad considerable, debido a que existen muchos tipos, y cada tipo es capaz de generar una interpretación diferente de la generada por otro argumento posible. En realidad, para cualquier conjunto de interpretaciones rivales I_1, I_2, \dots, I_n , si son rivales seriamente viables, habría argumentos de uno u otro de estos tipos (o quizá otros similares) que fundamenten una u otra interpretación rival. No hay ninguna razón para suponer que argumentos de diferentes tipos dentro de la misma categoría deben señalar todos en la misma dirección; claro que no, ya que pueden existir conflictos entre argumento intracategoricos, e igualmente pueden existir conflictos (o, en algunos casos, convergencia) entre argumentos de diferentes categorías. Debe existir, por tanto, una etapa de la argumentación que se ocupe de la jerarquía de los argumentos (o conjuntos de argumentos) cuando entren en conflicto las interpretaciones que ellos generan.

Podemos sugerir determinados modelos relativamente simples para ordenar y jerarquizar posibles argumentos. Es tentador sugerir que en todos los sistemas existe una tendencia a comenzar con los argumentos lingüísticos, luego continuar con los sistémicos, y sólo recurrir a la argumentación teleológico/deontológica cuando los argumentos de las otras clases continúan siendo problemáticos. Una relevante doctrina de derecho positivo en este asunto es la suministrada por lo que los abogados escoceses e ingleses llaman «la regla de oro». Ésta es una formulación clásica:

«Debemos tomar la ley como un todo e interpretarla conjuntamente, dando a las palabras su significación ordinaria, a menos que cuando sean aplicadas de esta forma produzcan una inconsistencia, un absurdo o un inconveniente tan grande como para convencer a la corte de que la intención podría no haber sido usarlas en su significado ordinario y justificar que la corte les asigne alguna otra significación, aunque menos adecuada, sea la que la corte crea que tienen las palabras» [Lord BLACKBURN, en *Weger vs. Commissions Adamson*. (1874-1978) All ER rep. 1, en 12].

Y ésta una formulación más reciente:

«Se deben aplicar las palabras y frases de la ley de acuerdo con su significado natural sin adición o substracción, a menos que el significado produzca injusticia, un absurdo,

una anomalía, una contradicción; en tal caso, se puede modificar el significado natural y ordinario de tal forma que se obvие tal injusticia, etc., pero sin ir más allá (hoy por hoy debemos añadir a “significado natural y ordinario” las palabras “en su contexto y de acuerdo al registro lingüístico adecuado”)» (Lord SIMON, en *Stock vs. Frank Jones* (Tipton) [1978] All ER 948, en 952).

Como estas *dicta* sugieren, si existe una interpretación que esté claramente favorecida por una lectura del texto a la luz de las convenciones sintácticas y semánticas del lenguaje ordinario (o de registros especiales en escenarios especiales), y si es confirmada por una lectura del texto en su contexto sistémico total, no hay necesidad de recurrir a argumentos deontológicos/teleológicos. Pero aún sigue siendo indeterminado a la luz de los argumentos lingüísticos y sistémicos, si se requieren razones adicionales para fundamentar la interpretación, o si existe alguna clase de «absurdo» que deba ser resuelto. Un valioso estudio del Dr. Y. TAL (1992) enfatiza que, en contra de lo que se suele decir en la doctrina, tanto en la práctica como en los pronunciamientos autoritativos sobre la interpretación, lo «absurdo» a efectos de la regla de oro incluye conflictos con la justicia o con otros aspectos requeridos para el bien común. Este escrito le debe mucho al trabajo de TAL. En el sentido relevante, es «absurdo» leer la ley de forma que genere injusticia en relación con un principio de justicia jurídicamente reconocido o de forma que sea autofrustrante respecto a los presuntos objetivos de las políticas públicas perseguidas a través de la legislación. De este modo, sería incorrecto decir que la categoría de argumentos deontológicos/teleológicos sólo entra en juego cuando las otras dos categorías no llegan a un resultado inequívoco. Considerar los argumentos de esta categoría puede llegar a mostrar tal absurdo y desplazar una conclusión *prima facie* vinculante sobre el significado de las palabras de la ley en su «significado ordinario» completamente contextualizado.

Por muy interesante y sugestiva que sea la regla de oro, la misma no es, sin embargo, una «regla». Se debe considerar como una máxima de sabiduría práctica interpretativa que indica cómo pueden manejarse los diversos tipos de argumentos en aquellos casos en los que surgen dificultades interpretativas derivadas de conflictos entre los argumentos relevantes. No prevé una directiva binaria simple sobre la interpretación correcta e incorrecta en los casos difíciles. Indica una aproximación a la resolución de la dificultad.

7. CONCLUSIÓN: INTERPRETACIÓN DENTRO DE LA ARGUMENTACIÓN PRÁCTICA

Para comprender tal dificultad y su resolución, necesitamos reflexionar más allá de los valores y principios que he sugerido como subyacentes a cada una de las categorías de argumentos. Tras la interpretación lingüística yace el objetivo de preservar la claridad y la exactitud del lenguaje legislativo y el principio de justicia que prohíbe la reescritura judicial retrospectiva de las palabras del legislador; tras la interpretación sistémica está el principio de racionalidad fundado en el valor de la coherencia e integridad del sistema jurídico; tras la interpretación teleológica/deontológica está el respeto por la exigencia de la razón práctica de que la acción

humana esté guiada por valores a alcanzar o por principios a observar. Pero en el caso de este último nivel fundamental de la argumentación práctica, el perenne problema de la situación humana es la disputabilidad interpersonal de los valores y principios que deberían guiarnos. Como se suele sostener, una importante razón justificativa para el mantenimiento de las instituciones jurídicas y otro tipo de instituciones sociales es la disminución del alcance de las disputas sobre los valores y principios gobernantes en el ámbito social. Y esto es lo que a su vez justifica dar un peso considerable a los argumentos lingüísticos y sistémicos en el derecho, y lo que impone un umbral relativamente alto para evitar un recurso fácil a la argumentación teleológica/deontológica como medio de generar (o, a veces, resolver) dificultades interpretativas en el derecho.

Estos comentarios son controversiales, dado que en sí mismos toman una posición argumentativa de tipo práctico sobre la forma correcta de entender, de justificar, y de usar las instituciones jurídicas e instituciones similares en las sociedades democráticas. Demuestran que no se puede confinar la argumentación sobre el derecho a una argumentación puramente interpretativa. El derecho puede ser efectivamente un «concepto interpretativo» (DWORKIN, 1986), pero para formarnos una visión sobre el derecho y su interpretación debemos hacer algo más que interpretar el concepto de derecho y los textos que pertenecen a lo que conceptualizamos como derecho. En última instancia, nos movemos en la esfera más amplia de la argumentación práctica. Debemos reflexionar sobre los valores y principios adecuados a las instituciones de las sociedades, los estados y las comunidades internacionales y supranacionales en las que habitamos. Necesitamos pensar sobre el significado del constitucionalismo o *Rechtstaatlichkeit*, la democracia, el principio de legalidad, la separación de poderes, la justicia procedimental, la equidad, los derechos humanos y la integridad de las instituciones estatales. Todo ello, junto a otras cuestiones, entra en juego cuando buscamos una visión completamente explicada y justificada de la mejor aproximación a la interpretación jurídica en los casos problemáticos.

En resumen, la teoría de la interpretación como tema intrínseco al estudio de la argumentación práctica nos conduce necesariamente a las aguas más profundas de la normativa constitucional y la teoría política; es decir, a la libre argumentación práctica aplicada a las instituciones políticas y jurídicas básicas. Desde esa perspectiva, no es sorprendente que un breve escrito sobre argumentación e interpretación ofrezca sugerencias y no conclusiones sobre la mejor aproximación a la resolución de las dificultades interpretativas en el derecho. Sin embargo, nos permite decir que incluso si el derecho pudiera regular eficazmente su propia creación, nunca podría regular su propia interpretación.

(Traducción de Jorge Luis Fabra Zamora y Laura Sofía Guevara)

REFERENCIAS

- DWORKIN, R., 1986: *Law's Empire*. London, Fontana.
- MACCORMICK, N., 1984: «Coherence in Legal Justification», en: *Theory der Normen Festgabe für Ota Weinberger zum 65. Geburtstag*. Ed. W. KRAWIETX, H. SCHLESKY, G. WINKLER y A. SCHRAMM. Berlin: Duncker und Humblot.

- MACCORMICK, N. y SUMMERS, R. S., eds., 1991: *Interpreting Statutes, A Comparative Study*, Aldeshot, Dartmouth.
- SUMMERS, R., 1978: «Two Types of Substantive Reasons. The Core of a Theory of Common Law Justification», *Cornell Law Review*, núm. 63, 707-788.
- TAL, Y., 1992: *Statutory Interpretation and Expressed Referencia to Justice. A Study of Cases in English Law Implications for Interpretative Approaches*, Oxford, Ph. D. Tesis.
- WRÓBLEWSKI, J., 1985: «Legal Language and Legal Interpretation», *Law and Philosophy*, núm. 4, 239-255.